

## RESOLUCION N. 00733

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2020, en el predio del señor **PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.247.680 de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 153 No. 99 – 00 en la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de residuos de construcción y demolición – RCD, emitiendo el **Concepto Técnico No. 10447 del 4 de diciembre de 2020**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 10447 del 4 de diciembre de 2020**, en virtud del cual se estableció:

“ (...)

##### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*- Recepción y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD sin el respectivo permiso emitido por parte de la autoridad competente, en un predio ubicado en la localidad de Suba. Se observa un volumen aproximado entre 45 m3 y 60 m3 de RCD dispuesto en el terreno. Dicho predio se ubica en la siguiente coordenada geográfica:*

**Tabla 5.** *Coordenadas de los puntos evidenciados durante la visita técnica.*

ID	DESCRIPCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Disposición de material Residuos de Construcción y Demolición - RCD	4,75195	-74,0872

*Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente, 2020.*

**Legislación relacionada con la conducta evidenciada en visita, de acuerdo con lo contenido en el punto 3.3.**

- Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974
- Decreto 357 del 21 de mayo de 1997
- Resolución 01115 del 26 de septiembre del 2012
- Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015
- Resolución 0932 del 09 de julio del 2015
- Decreto 586 del 29 de diciembre del 2015
- Resolución 472 del 28 de febrero del 2017

## **6. CONSIDERACIONES FINALES**

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, así como la posibilidad de imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente con respecto al manejo integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico); contra el señor Pedro Avendaño Gómez, en calidad de propietario del predio, ubicado en la siguiente nomenclatura actual Avenida Calle 153 No. 99 – 44 interior 3, de la localidad Suba.

En caso de imponer medida preventiva de suspensión de actividades, esta debe mantenerse hasta que el señor PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ subsane todos los impactos ambientales identificados durante la visita técnica en el sitio y que dieron origen a la misma.

Para las conductas establecidas en el numeral 3.5.1.:

1. Efectuar la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD presentes en el predio ubicado en la nomenclatura actual Avenida Calle 153 No. 99 – 44 interior 3, de acuerdo con su tipo, garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría y al entregarlos a gestores autorizados.
2. Realizar el retiro y la disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitios de disposición final acreditados por parte de la autoridad competente. Se deben tener en cuenta todos los RCD no pétreos y los RCD pétreos que se encuentran en el predio ubicado en la Avenida Calle 153 No. 99 – 44 interior 3.
3. Suspender las actividades de recepción, acopio y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio ubicado en la Avenida Calle 153 No. 99 – 44 interior 3.
4. Radicar un informe detallado con las correspondientes acciones correctivas, con diferentes soportes fotográficos y documentales en donde se demuestre que las actividades implementadas

*para subsanar los impactos ambientales identificados en el predio durante la visita técnica. Se deben adjuntar los certificados de disposición final de los RCD emitidos por los sitios de disposición final autorizados.*

*Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas. (...)*

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

### **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el 21 de julio del 2020, en el predio del señor **PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.247.680 de Bogotá, ubicado en la Avenida Calle 153 No. 99 – 00 en la localidad de Suba por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 10447 del 4 de diciembre de 2020**, y conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

#### **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** *(...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.* (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

**“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

El artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad.

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible*

*y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

(...).”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

**“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, a través del **Concepto Técnico No. 10447 del 4 de diciembre de 2020**, el señor **PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.247.680 de Bogotá desarrolla la actividad de recepción y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD sin el respectivo permiso emitido por parte de la autoridad competente, en la Calle 153 No. 99 – 00 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto – Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**

(...)

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b. - La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*c. - Las alteraciones nocivas de la topografía.*

(...)

*j. - La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

(...)

*l. - La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

(...)

**Artículo 35°.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

**Artículo 180°.** - Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

- **Decreto 357 del 1997 - “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción” - Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA**

(...)

#### **“CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA**

**Artículo 2.-** Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 5.-** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

- **Resolución 01115 del 2012 - “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital” – Secretaría Distrital de Ambiente**

**“ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES:** Modificado por el art.1, Resolución Sec. Ambiente 715 de 2013. Adóptense las siguientes definiciones con miras a la correcta aplicación e interpretación de la presente Resolución:

(...)

**Sitio de disposición final:** Lugar autorizado destinado para recibir y acopiar de forma definitiva el material residual del aprovechamiento en las plantas y todo aquel RCD pétreo que por sus características físicas no pudo ser objeto de aprovechamiento.

(...)

**ARTÍCULO 7°.- SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN.** Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaria Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

*Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.”*

- **Decreto 1076 del 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.*

*Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.*

*Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero", o cambio climático global.*

*Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.*

*La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.”*

- **Resolución 932 del 2015. “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012” – Secretaría Distrital de Ambiente**

*“ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedara así:*

**ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD:** *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – CD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra.”*

- **Decreto 586 del 2015 - “Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenibles de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD en Bogotá D.C.” – Secretaría Distrital de Ambiente**

**ARTÍCULO 5°. DEFINICIONES.** Para los fines del presente Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

**Sitio de disposición final de RCD.** Lugar autorizado por la autoridad ambiental competente para recibir el material residual, producto del aprovechamiento en los CTA o CREDS y todo aquel RCD de origen pétreo que por sus características físicas no pudo ser objeto de aprovechamiento.

(...)

**ARTÍCULO 18°. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES.** Son obligaciones de los generadores y poseedores:

(...)

b). Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.

(...)

e). Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen.”

- **Resolución 472 del 2017 – “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras determinaciones” – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**“Artículo 5°. Prevención y reducción de RCD.** Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

1. Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.
2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.
3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.
4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.

(...)

**Artículo 11. Disposición final de RCD.** Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos de planificación ambiental, para la selección de los sitios de disposición final de RCD se deberán tener en cuenta los siguientes criterios y la metodología de evaluación que a continuación se expone:*

<b>CRITERIOS</b>	<b>PUNTAJE MÁXIMO</b>
1. Oferta ambiental	10
2. Degradación del suelo	10
3. Distancia a los cuerpos hídricos superficiales	10
4. Capacidad	10
5. Características geomorfológicas	6
6. Distancia del centroide de generación	4
7. Disponibilidad de vías de acceso	6
8. Densidad poblacional en el área	4
9. Uso del suelo	10

(...)

**Parágrafo 1°.** Para la selección del sitio de disposición final de RCD a que se refiere este artículo, se deberá contar con el apoyo del grupo técnico de trabajo conformado para la formulación y actualización del PGIRS. Así mismo, los sitios de disposición final de RCD se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros.

**Parágrafo 2°.** El puntaje máximo de la identificación y evaluación del sitio específico será de 70 puntos. Los puntajes menores indican un orden de elegibilidad de las áreas evaluadas.

(...)

**Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:**

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”

(...)”

De esta manera, del análisis presentado por el Concepto Técnico No. 10447 del 4 de diciembre de 2020, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que en el predio del señor **PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.247.680 de Bogotá, están incumpliendo la normativa en materia de residuos de construcción y demolición – RCD, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de suspensión de las actividades que se

realizan en la Avenida Calle 153 No. 99 – 00 de la localidad de Suba, correspondiente a la recepción y disposición final de residuos de construcción y demolición – RCD sin el respectivo permiso emitido por parte de la autoridad competente.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Conforme lo anterior, el señor **PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.247.680 de Bogotá, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el concepto Técnico No. 10447 del 4 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de cuarenta y cinco **(45) días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a los Administrados, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2021-339**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO-** Imponer medida preventiva, al señor **PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.247.680 de Bogotá, consistente en la Suspensión de Actividades sobre la recepción y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, el cual se desarrolla en el predio ubicado en la Avenida Calle 153 No. 99 – 00 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10447 del 4 de diciembre de 2020 y la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.247.680 de Bogotá, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10447 del 4 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Efectuar la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD presentes en el predio ubicado en la nomenclatura actual Avenida Calle 153 No. 99 – 44 interior 3, de acuerdo con su tipo, garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría y al entregarlos a gestores autorizados.
2. Realizar el retiro y la disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitios de disposición final acreditados por parte de la autoridad competente. Se deben tener en cuenta todos los RCD no pétreos y los RCD pétreos que se encuentran en el predio ubicado en la Avenida Calle 153 No. 99 – 44 interior 3.
3. Suspender las actividades de recepción, acopio y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio ubicado en la Avenida Calle 153 No. 99 – 44 interior 3.
4. Radicar un informe detallado con las correspondientes acciones correctivas, con diferentes soportes fotográficos y documentales en donde se demuestre que las actividades implementadas para subsanar los impactos ambientales identificados en el predio durante la visita técnica. Se deben adjuntar los certificados de disposición final de los RCD emitidos por los sitios de disposición final autorizados.

**ARTICULO TERCERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **PEDRO AVENDAÑO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.247.680 de Bogotá, en la Avenida Calle 153 No. 99 – 44 interior 3 de la localidad de suba de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Oficiar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que, en ejercicio de sus funciones, de manera inmediata, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, ejecute y materialice la presente medida preventiva en el predio ubicado en la Avenida Calle 153 No. 99 – 00 de la localidad de suba de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.** - Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades se deberá remitir a esta Dirección, copia o constancia de la diligencia de imposición de sellos.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba de esta ciudad, para que haga el seguimiento de la medida, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

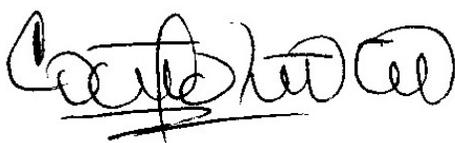
**ARTÍCULO SEPTIMO.** - El expediente **SDA-08-2021-339** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**EXPEDIENTE: SDA-08-2021-339**

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 30/03/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 31/03/2021

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 31/03/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 31/03/2021